

fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad, así como para exigir nuevas aportaciones obligatorias al fondo mutual. La modificación de los presentes Estatutos, disolución, traslado de domicilio fuera de la ciudad de Madrid, fusión, cesión total o parcial de la carrera y transformación de la mutualidad, habrá de acordarse en la Junta general extraordinaria convocada al efecto. Serán nulos los acuerdos sobre los asuntos que no consten en el orden del día, salvo en los casos siguientes: El de convocatoria de una nueva Junta general, el de realización de censuras de cuentas por miembros de la Mutualidad o por persona externa, y cualquiera otros si se halla presente la totalidad de los mutualistas y así lo acuerda por unanimidad».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: La Junta no ha sido convocada con el plazo mínimo previsto en el artículo 18 de los Estatutos sociales. No ha sido publicada la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» (artículo 18 de los Estatutos). No consta en la certificación del acta el número de mutualistas asistentes a efectos de apreciar la validez de los acuerdos (artículo 20 de los Estatutos). Siendo insubsanable el primero de los defectos, se deniega la inscripción. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 4 de noviembre de 1993. El Registrador».

III

Don Andrés Sánchez Lubián, como Presidente del Consejo de Administración de MMT Seguros, Mutua Madrileña de Taxis, interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que el acuerdo del Consejo de Administración fue adoptado el 28 de mayo de 1993 y los edictos fueron publicados en los diarios «ABC» y «El Mundo» de 29 de mayo de 1993 y en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo de 1993. Que los defectos apreciados por el Registrador mercantil en la escritura no responden a la realidad, por cuanto la convocatoria fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y el número de mutualistas asistentes consta en el acta, que se acompaña con el escrito de interposición del recurso. En cuanto al plazo en que se produjo la convocatoria se cumplen los requisitos previstos en el artículo 18 de los Estatutos sociales. Que de los edictos publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en los dos periódicos de mayor tirada de Madrid se desprende que el Consejo de Administración adoptó el acuerdo de convocatoria el 29 de mayo de 1993 (sic), con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 18 de los Estatutos sociales. Que para el cómputo de plazo entre la convocatoria, 28 de mayo, y la celebración de la Junta general, el día 12 y 13 de junio, hay que atenerse al artículo 5 del Código Civil. Por tanto, aplicado dicho precepto al cómputo de los plazos al caso que se describe, resulta que convocada la Junta general ordinaria el 28 de mayo de 1993, el plazo habrá de computarse a partir del día 29, con lo que de dicha fecha al 12 de junio, hay quince días, incluida esta última fecha. Lo que ocurre es que dicha convocatoria fue publicada en los periódicos el 29 de mayo y en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo (sic), fechas a partir de las cuales no se puede considerar cumplido el requisito de la antelación mínima de quince días. Ahora bien, hay que tener en cuenta que el artículo 18 de los Estatutos sociales alude a que la convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de quince días, pero no dice que los quince días tienen que haber transcurrido desde la publicación de la misma en los periódicos de mayor tirada o en el «Boletín Oficial del Estado».

IV

La Registradora mercantil número IV de Madrid acodó mantener la nota de calificación, en cuanto a los defectos primero y tercero, e informó: Que el artículo 18 de los Estatutos sociales debe interpretarse según el artículo 3 del Código Civil, atendiendo a su finalidad, por lo que el plazo que el mismo establece debe referirse a su efectiva publicación y, por tanto, hay que remitirse a la Resolución de 14 de julio de 1993. Que en cuanto al tercer defecto apreciado, lo que consta en el acta es que asistieron «alrededor de 150 asambleístas», sin precisar su número exacto conforme a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 18 de los Estatutos sociales,

el número de asistentes en cuanto a la constitución válida de la Junta, sería irrelevante; pero en cuanto a la adopción de los acuerdos, que según el propio artículo estatutario requiere la mayoría simple de los asistentes, no está redactada el acta con la debida claridad (artículos 97 y 112 del Reglamento del Registro Mercantil) para apreciar su validez, ya que únicamente se dice que el número de votos alcanzados por todos los elegidos ha sido de 214, es decir, más que el número de asistentes.

V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que en cuanto al primer defecto es conocido que tanto la doctrina científica como jurisprudencial, lo mismo que la del Tribunal Supremo que la del Constitucional, especifica la idea de que la interpretación extensiva en perjuicio de alguien está proscrita, debiendo las normas de ese carácter ser objeto de una exégesis restrictiva. Además, la norma que se interpreta no es una norma legal sino una norma estatutaria respecto a la que el espíritu o finalidad de ellas no tiene la trascendencia que en las normas legales. Que en lo referente al segundo defecto, hay que señalar que la contraposición que se hace en la resolución de la señora Registradora entre asistentes y votantes es producto de una confusión, pues los asistentes correspondientes a la Junta general ordinaria, celebrada el día 12 de junio, y los votantes a la Junta general extraordinaria, celebrada el día 13 de junio, no son los mismos. Por tanto, se confunden los datos numéricos que obran en dos actas distintas.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 5 del Código Civil, 97 y 98.3.º de la Ley de Sociedades Anónimas vigente, 57 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1968 y 5 de marzo de 1987 y las Resoluciones de 7 de julio de 1992 y 9 y 10 de marzo, 10 de junio y 14 de julio de 1993.

1. El primero de los defectos de la nota que es objeto de impugnación de este recurso hace referencia al cómputo del plazo entre la convocatoria y la reunión de la Asamblea general extraordinaria de la entidad recurrente que acuerda los nombramientos cuya inscripción se solicita. Dicha asamblea fue convocada por acuerdo del Consejo de Administración adoptado el 28 de mayo de 1993, y publicado en los diarios «ABC» y «El Mundo» el 29 de mayo del mismo año y en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» el 31 de mayo. La asamblea se celebró el 13 de junio de 1993.

2. El artículo 18 de los Estatutos rectores de la entidad recurrente establece literalmente que «la Junta general se convocará siempre mediante anuncio publicado en el domicilio social, publicándose, al menos, en dos periódicos de mayor tirada y en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de quince días...».

Es evidente, pues, que no sea han observado en la convocatoria de la Junta cuestionada los requisitos estatutariamente previstos, toda vez que entre el 31 de mayo de 1993 —fecha en que aparecen cumplidas las exigencias de convocatoria— y el día en que se celebra la Junta —13 de junio siguiente— no median sino doce días, no pudiendo, por tanto, accederse a la inscripción de los acuerdos adoptados.

3. Por otra parte, siendo insubsanable este primer defecto, resulta innecesario ya abordar el análisis de otro defecto impugnado, el tercero de los referidos en la nota recurrida.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 24 de junio de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

18213 ORDEN de 14 de julio de 1994 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en recurso número 1.610/1992, interpuesto por don Angel José García-Valdecasas y Alex.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de marzo de 1994 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, del Tribunal Supe-

rior de Justicia de Andalucía, en recurso contencioso-administrativo número 1.610/1992, interpuesto por don Angel José García-Valdecasas y Alex contra resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de septiembre de 1991, por la que se desestima la alzada contra el acuerdo de la Junta Mixta de gobierno del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de 17 de julio de 1990;

Teniendo en cuenta que la citada Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que resultan de la parte dispositiva y que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956;

Ese Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel José García-Valdecasas y Alex en los presentes autos. Sin costas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de julio de 1994.

BELLOCH JULBE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

18214 *ORDEN de 14 de julio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 25 de marzo de 1994, en el recurso número 941-B/89, promovido por doña Isabel Sanz Herranz.*

En el recurso contencioso-administrativo número 941-B/89, seguido ante la Sala Séptima de lo Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre partes, de una, como demandante, doña Isabel Sanz Herranz, con el número 943-B/89 —el cual fue acumulado juntamente con otros tres recursos al número 941-B/89, si bien el resto de los acumulados fueron declarados caducados por Auto de 20 de mayo de 1993— y, de otra, como demandada, la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acto del Ministerio de Justicia por el que se le descontaba de su nómina la cantidad de 8.076 pesetas, por haber participado en el paro de dos horas del día 24 de noviembre de 1988 y jornada del 14 de diciembre del mismo año, así como contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra aquélla, por Resolución del Subsecretario del Departamento, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Isabel Sanz Herranz, en su propio nombre y derecho, contra los actos dimanantes del órgano del Ministerio de Justicia, antes expresados, debemos anular y anulamos las resoluciones recurridas, a fin de que por la Administración se dicten otras en las que se determine y aplique el valor correspondiente a una hora de trabajo en el sentido de integrar el divisor de la fórmula aplicada por la Administración, en las 1.752 horas o 1.642,50 horas anuales, según la actividad laboral de la recurrente, correspondiente al mismo período, incrementado en las horas correspondientes a las 14 fiestas laborales y al período de huelga, todo ello reducido al descuento practicado por la participación en la huelga legal de la jornada del 14 de diciembre de 1988, a cuyo cumplimiento condenamos a la Administración que habrá de reintegrar el exceso de la deducción practicada; sin condena en costas.»

Así por esta nuestra sentencia que se notificará haciendo la indicación de recursos que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Tomás García Gonzalo, Enrique Calderón de la Iglesia, Valeriano Palomino Marín, Juan Carlos Fdez.-Aguirre y Fernández y María Antonia de la Peña Elías.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 14 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1991), el Subsecretario, Luis Herrero Juan.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18215 *ORDEN de 14 de julio de 1994 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la empresa «Remolques Estadilla, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la empresa «Remolques Estadilla, Sociedad Anónima Laboral», con NIF A22168231, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando: Que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando: Que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 8959 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Huesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden, por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido el carácter de sociedad anónima laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de notificación de la Orden.

Huesca, 14 de julio de 1994.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Adolfo Aquilue Ortiz.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.